

Marcos Juárez, tres de abril de dos mil dieciocho. **Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: “**CANTONI, NESTOR JORGE C/BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (BANCOR), AMPARO**” (SAC 6807370), que se tramita ante este Tribunal, Secretaría única, a cargo de la Dra. Fabiana Villanueva, traídas a despacho a los fines de resolver sobre la acción de amparo interpuesta por Néstor Jorge Cantoni, DNI N° 17.777.229, argentino, mayor de edad, casado, pensionado, domiciliado en Quintana N° 278. **I°-) DEMANDA:** El solicitante en base a lo previsto en los arts. 43 de la Constitución Nacional, 48 de la Constitución Provincial y ley 4915, manifestó: “Que en el año 2002 comencé a padecer trastornos psiquiátricos (delirios místicos con humor depresivo), siendo el diagnóstico de la enfermedad mental que actualmente padezco el siguiente: psicosis melancólica y abuso de sustancias. Que dichos padecimientos de orden psiquiátrico me han impedido e impiden absolutamente trabajar, tanto como empleado dependiente como así también por cuenta propia. Al respecto, refiero que debido a la magnitud de tales desórdenes de salud mental he debido ser internado en el Hospital Psiquiátrico de la ciudad de Bell Ville en más de una oportunidad, encontrándome a la fecha siguiendo un tratamiento farmacológico ambulatorio de carácter permanente. Que como consecuencia de la referida invalidez absoluta para el trabajo y además de la situación de absoluta vulnerabilidad social en que me encontraba, hace poco más de un año me fue otorgada por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Desarrollo Social, una pensión no contributiva por invalidez. Que tanto la situación de incapacidad absoluta para el trabajo como la de vulnerabilidad social en que me encontraba al momento de acceder a la pensión no contributiva referida precedentemente resultan del mismo acto de otorgamiento del referido beneficio asistencial, ello así en cuanto justamente para ello se requería y requiere presentar una importante disminución de la capacidad laboral (igual o mayor al 76 %), no ser titular de bienes ni ingresos o recursos que permitan la subsistencia del beneficio, no tener parientes obligados a prestar alimentos o que, teniéndolos, los mismos se encuentran impedidos para hacerlo (tal como ocurre en mi caso particular), etc.

Que la referida pensión no contributiva, si bien resulta exigua en su momento, me ha permitido, desde su otorgamiento, satisfacer mínimamente mis necesidades básicas alimentarias (manutención, habitación, vestimenta y gastos de enfermedad), las cuales de otro modo no podría haber solventado en modo alguno, esto último en cuanto, además de encontrarme totalmente incapacitado para el trabajo carezco absolutamente de bienes y recursos económicos a tal fin, como así también de familiares que puedan brindarme algún tipo de ayuda económica para ello. Que el referido beneficio asistencial me es abonado mensualmente por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), a través de su depósito en la cuenta –Caja de Ahorro N° 0301/120255/09, CBU N° 0200301411000012025594- abierta en el Banco de la Provincia de Córdoba, Sucursal Marcos Juárez. Que **el día 8 de noviembre de 2017**, el referido Organismo Previsional procedió a depositar en la cuenta bancaria de mi titularidad –precedentemente precisada- mi haber correspondiente al mes de octubre de 2017, que se paga a mes vencido en noviembre de 2017, cuyo monto total ascendió a **Pesos Seis Mil Trescientos Treinta y Dos con Cuarenta y Siete Ctvos. (\$ 6.332,47)**. Que al concurrir el día **09 de noviembre** del corriente año a efectuar la extracción de dicho haber –a través de uno de los cajeros de la referida entidad bancaria- advierto que solamente existía en mi caja de ahorro supra indicada un saldo disponible de **Pesos Dos Mil Trescientos Sesenta y Siete con Cincuenta y Seis Ctvos (\$ 2.367,56)**, procediendo en consecuencia a la extracción de la suma de Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2.300). Que ante dicha situación, al día siguiente concurrí a la sucursal local del Banco de la Provincia de Córdoba, a los fines de obtener información respecto a los descuentos o retenciones efectuadas en mi haber, refiriéndome uno de los empleados de la misma que al tener el compareciente deudas pendientes de pago (algunas respecto a las cuales el Banco accionado resulta acreedor y otras respecto a las cuales resultan acreedores terceras personas) se habían descontado o debitado de mi supra referida cuenta bancaria –del dinero correspondiente a mi haber mensual- diversas sumas de dinero para destinarlas al pago de aquellas deudas.

Que en la oportunidad precisada en el párrafo precedente, ante mi solicitud, me entregaron en la referida entidad bancaria un resumen de cuenta de la caja de ahorro de mi titularidad, de donde surge que en la misma fecha en que me fuera depositado por la ANSES mi haber, esto es el día 08 de noviembre de 2017, el Banco de la Provincia de Córdoba procedió a debitar de mi cuenta –de mi haber mensual –las siguientes sumas dinerarias: **a) \$ 1.987,48** (correspondiente a una cuota de un préstamo personal dinerario otorgado al suscripto por el Banco de la Provincia de Córdoba); **b) \$ 469,20** (en concepto de “Mantenimiento Mundo Bancor”); **c) \$ 98,53**, en concepto de IVA tasa 21 % (sobre el monto que corresponde al concepto “Mantenimiento Mundo Bancor”); **d) \$ 50,69** (correspondiente a Débito Cancelación de Ptmo. Haber); **e) \$ 402,00** (en concepto de Deb.Auto. Rec. Cámara Tinuviel S.A.); **f) \$ 982,84**, en concepto de débito automático servicio de tarjeta Asociación Mutual de Protección Familiar); todas las cuales sumadas ascienden en conjunto a la suma total de **Tres Mil Novecientos Noventa con Setenta y Cuatro Ctvos. (\$ 3.990,74)**, monto este último que representa más del **63 %** de mi haber. Que conforme a lo dicho precedentemente, de la suma total debitada por el Banco de la Provincia de Córdoba (\$ 3990,74), la suma de Pesos Dos Mil Seiscientos Cinco con Noventa Ctvos. (\$ 2.605,90) corresponde a la cuota de un préstamo personal dinerario otorgado al suscripto por aquella entidad bancaria y a rubros relacionados a dicho préstamo, y el saldo de Pesos Un Mil Trescientos Ochenta y Cuatro con Ochenta y Cuatro Ctvos. (\$ 1.384,84), a créditos de titularidad de terceros (también originados en empréstitos dinerarios otorgados por empresas financieras: Tinuviel S.A. y Asociación Mutual de Protección Familiar). Que el préstamo personal otorgado a este compareciente por el Banco accionado se instrumentó en contrato de adhesión elaborado unilateralmente por dicha entidad financiera, donde la autonomía de la voluntad del compareciente se redujo a una mínima expresión; respecto a esto último refiero que me limité a firmar una pluralidad de hojas pre-impresas que el banco conservó en su poder, sin siquiera poder leer minuciosamente con antelación a ello sus numerosas cláusulas y de las cuales

aquel ni siquiera me entregó copia alguna. Sin perjuicio de la falta de entrega de dicho contrato, manifiesto desde ya que deben tenerse a las cláusulas abusivas por no convenidas, conforme a lo dispuesto en el art. 1.122 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; que particularmente resulta abusiva la/s cláusula/s por la/s cual/es el banco se arrogara el derecho a descontar sumas dinerarias de mi caja de ahorro o de cualquiera de los depósitos que se efectúen en la misma aun cuando los mismos correspondan al pago de mi haber, en cuanto se trata de una cláusula manifiestamente abusiva que vulnera derechos fundamentales, y en consecuencia debe tenerse por no escrita. Que igualmente resultan arbitrarios e ilegales los descuentos que el Banco accionado ha efectuado sobre mi haber para destinarlos al pago de créditos de terceros, en cuanto tal accionar vulnera igualmente las normas supra legales arriba citadas. Que en virtud de lo dicho, al observar dicha situación –descuentos o débitos efectuados-, le manifesté a las autoridades de la sucursal del Banco accionado que el dinero sobre el cual operaron las retenciones corresponde a mi haber mensual que percibo en carácter de pensionado y que el mismo es destinado a satisfacer mis más elementales necesidades alimentarias, a lo que obtuve como respuesta que nada podían hacer porque las deudas impagas –aquellas que surgen del resumen de cuenta antes indicado- se debitaban automáticamente de mi caja de ahorro. Que en cuanto a mi delicada situación social y económica en que me encuentro a partir de las retenciones efectuadas por la entidad accionada, refiero que el corriente mes no he podido abonar el alquiler correspondiente a la locación del garaje en donde resido (al respecto, manifiesto que dada la exigüidad del monto del haber que percibo mensualmente, me resulta absolutamente imposible arrendar una casa o departamento, debiendo conformarme con vivir en un garaje que ni siquiera cuanta con las medidas higiénico-sanitarias adecuadas) ni satisfacer mínimamente mis necesidades básicas de alimentación (en relación a ello manifiesto que no cuento con familiares que puedan brindarme ningún tipo de ayuda económica), todo lo cual ha ahondado aun más el padecimiento psiquiátrico que me aqueja, vulnerando palmariamente mi derecho a la salud y

amenaza seriamente mi derecho a la vida, los cuales el Estado Provincial debe garantizar a todas las personas que habiten en la provincia, por expresa manda constitucional. En relación a esto último, la constitución local expresamente dispone: *“Todas las personas en la Provincia gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio: A la vida desde la concepción, a la salud, a la integridad psicofísica y moral y a la seguridad personal (art. 19 inc. 1)”. “La salud es un bien natural y social que genera en los habitantes de la Provincia el derecho al mas completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social. El gobierno de la Provincia garantiza este derecho mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad ..(art. 59)”*. Que la acción del Banco –descuentos o débitos de las sumas supra precisadas para destinarlos al pago parcial de las supuestas deudas que mantengo con aquel (digo supuestas porque no puedo afirmar que realmente existan, en virtud de no contar con un ejemplar del contrato de adhesión en el que aquellas se habrían instrumentado) como así también al pago de créditos de terceros, vulnera manifiestamente diversas normas de jerarquía constitucional, a saber: 14 bis C.N. (carácter integral e irrenunciable de los beneficios de la seguridad social), 18 C.N. (derecho de propiedad), 75 inc. 22 C.N. con toda la normativa internacional que el mismo incorporó (art. 25 de la D.U.D.H.; art. 21 de la C.A.D.H.; arts. 11 y 12 P.I.D.E.S.C.; art. 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre muchos otros), art. 1.117, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y arts. 19, 27, 55 y 59 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, entre otros. Al respecto, manifiesto que el Banco de la Provincia de Córdoba no es un organismo judicial con potestad para disponer de mi haber previsional, máxime en un porcentual antojadizo –el cual, conforme supra lo indiqué, resulta superior al 63 % de mi haber. Que si dicha entidad bancaria pretendía efectuar tales descuentos debió primero recurrir a la vía judicial, pero no lo hizo, en cuanto ningún Tribunal hubiese autorizado efectuar descuentos sobre mi haber (mucho menos en semejante porcentaje), en cuanto el mismo resulta

inembargable por expresa manda constitucional y legal. Que en el mes de octubre del corriente año, la entidad bancaria demandada también de mi haber por los conceptos supra precisados (más otros tales como: Db. Min.T. CBSA Tarjeta Cordobesa y Cobro de Seguro Fliar. El Norte S.A. Otros Riesgos), más del 80 % de mi haber mensual, lo que resultó asimismo completamente ilegal y arbitrario. Que respecto a la manifiesta procedencia de la presente acción, considero dable señalar que en un caso análogo al de autos (con la salvedad que la amparista no era pensionada sino trabajadora en actividad), el Tribunal interviniente sostuvo al hacer lugar a la cautelar peticionada lo siguiente: *“Que la actora haya suscripto con el banco un contrato bancario, donde consintió que se debite de su cuenta sueldo las sumas que adeude al banco por productos financieros otorgados, no excluye que se halla afectada la disposición de la norma supra legal que impide se ceda una proporción del salario que ponga en peligro el mantenimiento del trabajador y su familia. En la especie casi todo el salario de la actora ha sido debitado por el banco...No ha reparado el demandado que el derecho fundamental a la vida de la actora y de su familia (el que está implícito en la CN en el ar. 4 inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica; en el art. 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el art. 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y explícito en el art. 19 inc. 1º de la Constitución provincial de Córdoba), de los niños y del discapacitado (Convención de los Derechos del Niño), al salario (art. 14 bis de la CN, arts. 6 y 7 del PIDESC y convenio 95 de la OIT), de la niñez (art. 25 de la Constitución provincial), de la discapacidad (art. 27 de la Constitución provincial) se ha puesto en cuestión por la demandada con un acto basado en una norma contractual, propia del derecho comercial, que en la pirámide de los derechos se encuentra por debajo de aquellos otros que son fundamentales. La reparación de ese perjuicio familiar no puede esperar”* (Cam. Civ. Com.Flia. y Trabajo de Cruz del Eje, Sent. 26, de fecha 20/09/2017, autos: C., J.V. C/BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (BANCOR)

AMPARO...Tales consideraciones jurisprudenciales resultan plenamente aplicables al caso de marras. Que en virtud de todo lo expuesto precedentemente y ante la privación y amenaza arbitraria e ilegítima de derechos, garantías y principios constitucionales, pido a V.S. que previo los trámites legales, pertinentes, haga lugar a la presente acción de amparo, ordenando a la entidad accionada que proceda a la inmediata restitución del dinero indebidamente debitado en el transcurso del corriente mes de noviembre de 2017 (\$ 3.990,74) sobre el haber previsional depositado por ANSES en la caja de ahorro de mi titularidad supra precisada, como así que en lo sucesivo se abstenga de efectuar todo tipo de descuento o débito sobre el haber que percibo del nombrado Organismo Previsional a título de “pensión no contributiva”, por los conceptos supra precisados. Solicitó medida cautelar urgente. Ofreció prueba (fs. 9/12vta.).-

II°-) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: PRESENTA INFORME ART.

8 –ley 4915. El Dr. Daniel Alberto Calvo, en representación del Banco de la Provincia de Córdoba S.A., negó los términos de la demanda expresando: “Por imperativo procesal, niego, rechazo y desconozco todos y cada uno de los términos fácticos y jurídicos señalados en la demanda, en tanto y en cuanto no sean materia de expreso reconocimiento o resulten incompatibles con lo afirmado en esta presentación, no pudiendo tomarse mi silencio como aceptación o reconocimiento tácito o presunto, sino como negativa expresa. **Niego y rechazo la autenticidad, material e ideológica de la documental acompañada a la demanda,** especialmente la que no emana de esta parte, y en particular la que se atribuya a esta parte que no sea compatible con cuanto se ha de afirmar en este informe. **Niego por no constarme que el compareciente Néstor Carlos Cantoni haya padecido trastornos psiquiátricos, siendo el diagnóstico de la enfermedad mental que padece psicosis melancólica y abuso de sustancias.** Niego las demás circunstancias apuntadas en cuanto a su internación y su tratamiento farmacológico ambulatorio de carácter permanente. **Que niego que todo lo apuntado se abona por parte del ANSES un beneficio asistencial.** Que niego, por no constarme que haya concurrido al Banco de la Provincia de

Córdoba, que uno de los empleados le haya informado que lo descontado era por deudas pendientes, de las cuales algunas corresponden al Banco y otras a terceras personas. Que niego se le haya entregado un resumen de cuenta de la caja de ahorro de su titularidad. **Que niego se le haya descontado al compareciente la suma que menciona. Niego que mi mandante de manera arbitraria e ilegal, no respetando principios constitucionales, ni derechos garantizados en nuestra carta magna, procedió a retener casi la totalidad de su haber mensual (63 %), ni que haya privado a la actora de su propiedad, ni sus derechos de vivienda, alimentación, vestimenta, salud y recreación. Que es cierto que la actora formalizó contratos con el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. por consumo de varios paquetes de servicios. Los que no pagó. Que niego por no constarme que el señor Cantoni viva en un garaje y que no pueda pagar el alquiler. Niego que el préstamo personal otorgado a Cantoni se elaboró en un contrato de adhesión elaborado unilateralmente por el banco, negando haya leído el mismo y que no se le haya entregado copia, lo que sí se hizo. Niego que hayan existido cláusulas abusivas que vulneren derechos fundamentales y tenerse por no escritas. Lo suscripto por las partes fue acordado previamente con la participación del señor Cantoni. Que niego debe cesar el débito automático sobre la cuenta de la amparista, ni respetar el débito automático con respecto a los futuros haberes que perciba, ni restituir suma alguna. Que no es cierto que mi mandante haya violado norma legal alguna. Que no es cierto que hubiera, ya que no es aplicación a las transacciones comerciales realizadas por jubilados con su propio consentimiento y voluntad. Tampoco es cierto que se viole lo dispuesto en el art. 23 inc. 5 de la Constitución Provincial en cuanto dispone que todas las personas en la provincia tienen derecho a la inembargabilidad de parte sustancial de su haber previsional, ya que **los débitos en caja de ahorro fueron previamente acordadas por la actora y no son consecuencia de una medida cautelar de embargo.**” Agregó que es improcedente la vía del amparo. Invocando el art. 2 de la Ley 4915, dijo: “...que la parte actora a modo de confesión judicial reconoce**

que en el mes de octubre del corriente año, la entidad bancaria demandada también debitó de mi haber por los conceptos supra mencionados, más del 80 % de mi haber mensual, lo que resultado asimismo completamente ilegal y arbitrario...de modo tal que **teniendo en cuenta la fecha de los débitos realizados en la Caja de Ahorro de titularidad del actor y la fecha de esta presentación judicial por el amparista se encuentra vencido ampliamente el plazo de caducidad de 15 días previstos normativamente**, a más que se encuentra claramente convalidado por la parte actora la vía de cobro utilizada por mi mandante. En efecto, como surge de la documental que se acompaña, durante el mes de octubre de 2017, específicamente el día 06/10/2017 se le efectuaron débitos al actor por los mismos conceptos que hoy cuestiona, de modo tal que queda acreditado que el plazo fijado legalmente de 15 días se encuentra ampliamente vencido al momento de la interposición de la acción...”. Luego, citando el art. 1 de la Ley 4915 dijo que la acción es improcedente, expresando: “...la actora interpone el emparo a fin de lograr que V.S. de manera inmediata la restitución de la suma debitada durante el mes de noviembre de 2017 sobre el haber previsional depositado por ANSES en la caja de ahorro de su titularidad, como así en lo sucesivo se abstenga de efectuar todo tipo de descuento o débito sobre el haber que percibe de ANSES a título de pensión no contributiva, por los conceptos citados. Sin embargo, **es importante aclarar que los descuentos realizados por mi mandante sobre la caja de ahorro cuenta N° 301-120255/09...habían sido previamente autorizados por la misma actora en el marco de los contratos previamente suscriptos y en virtud del cual se estableció como vía de pago el débito en cuenta como condición de su otorgamiento...el amparista no pretende revocar un acto unilateral emanado de autoridad pública o de un particular que pueda lesiones un derecho constitucional, como requiere la ley, sino que busca tachar de ilegal un acto propio (autorización para debitar de su cuenta los montos de las cuotas de los créditos tomados con mi mandante)**, por lo que la vía de amparo es improcedente. ...el débito de las cuotas mensuales de los créditos tomados por

la amparista de la caja de ahorros de la que es titular, es una forma o modalidad de pago estipulada por el mismo, que ahora pretende ir en contra de sus propios actos al interponer esta acción....ergo no hay acto manifiestamente arbitrario por parte de mi mandante, quien solo se limita al cumplimiento de los contratos vigentes....Menos sustento, aun tiene el reclamo de la parte actora que pretende inducir a error al Tribunal, al confundir los débitos que el Banco le realiza en función de los contratos suscripto con la entidad (es decir, de operaciones realizadas por el actor con mi mandante y que también tilda de arbitrarios e ilegales. Y digo que el pedido no tiene ningún sustento e induce a confusión, pues la parte actora para cimentar la supuesta arbitrariedad de dichos débitos los suma a todos (los propios del Banco y los de terceros) para concluir que ellos insumen el 63 % de sus haberes, lo que constituye una clara falacia.... el actor cuestiona los débitos realizados sobre su cuenta durante el mes de noviembre de 2017. De las constancias de autos y de la documental acompañada, surge que durante dicho mes el débito por el Préstamo Activo que el actor tiene con la entidad (que se describe más abajo), ascendió la suma de \$ 1987,48, lo que importa que un 32% aproximadamente y no el 63% como falazmente lo aduce el actor, ello pues los demás débitos que se aditan son de terceros diferentes al Banco, de allí que ninguna responsabilidad le corresponde a mi mandante al respecto pues se trata de contrataciones entre el actor y dichos terceros con eventuales autorizaciones para debitar en cuenta. En síntesis mi mandante carece de legitimación sustancial pasiva respecto de estos débitos contratados con terceros (Tinuviel S.A., Asoc. Mutual de Protección Fami, etc.)...El señor Cantoni, tiene las siguientes deudas con el Banco: 1) Préstamo Activo N° 301/5001333185, plan 60 cuotas, pagas (2), cuota al día; 2) Tarjeta Cba. en mora, periodos adeudados 11/12 de 2017, importe \$ 14.761,33. Durante el mes de noviembre de 2017, el Banco debitó la suma de \$ 1.987,48, en concepto de cobro del préstamo mencionado, como adelantamos. De allí que, como dije, los débitos realizados por el Banco de modo alguno ascendieron al 63% del haber de la parte actora, como se afirma en la demanda. IV. Procedencia eventual de la vía

ordinaria: Tanto la doctrina como la jurisprudencia, incluyendo la CSJN, son contestes al considerar que el amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellas situaciones extremas den las cuales se determine la carencia de otras vías aptas para zanjarlas (El Amparo Constitucional –Perspectivas y Modalidades- Bidart Campos –Sagües- pág. 96 y sgtes.). En consonancia con lo expuesto, se ha resuelto que “...en el entendimiento que el amparo es un remedio excepcional, que únicamente procede ante la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo, por lo que (7) **contando la amparista con la posibilidad de iniciar un juicio ordinario, y de creerlo conveniente, solicitar una medida cautelar a fin de evitar la ejecución del acto administrativo, no había razones para acceder a una acción extraordinaria, máxime cuando no se había demostrado que tal vía procesal resultara ineficaz para asegurar sus derechos**”. Sin reconocer ningún tipo de derechos a favor de la amparista, siendo lo que se pretende discutir no es un acto unilateral sino bilateral (contratos celebrados con mi manante y autorización para debitar de su caja de ahorros las cuotas que fueran venciendo y las que correspondan por mora), eventualmente podrá llegar a ser objeto de un juicio ordinario sin considera que hubo algún tipo de violación de orden público, o vicio en los términos de contratación con mi mandante. En dicho proceso amplio de conocimiento podrá ventilarse la cuestión planteada con mayor detenimiento, sin que exista riesgo para mi representado que se lesione su derecho constitucional al debido proceso y defensa en juicio. No se trata entonces de deducciones realizadas unilateralmente, se trata de débitos expresamente autorizados, convenidos en las solicitudes y contratos suscriptos en cada oportunidad por la amparista. Y menos sustento tiene el reclamo en contra del Banco por débitos contratados con terceros. El art. 2º inc. D) de la Ley 4915, es claro y contundente al prever que no será admisible la acción de amparo cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas. Pues bien, de la documental acompañada por mi parte y lo que

resulte de la pericia contable, se acreditará que los débitos no se realizan por ninguna de las dos causales expresadas, al no tratarse de retenciones unilaterales, sino de débitos autorizados y convenidos contractualmente sobre una cuenta bancaria. La Cámara Criminal y Correccional de Bell Ville, resolvió por vía de A Apelación mediante Auto N° 84 de fecha 30/08/2013, en autos “VILLARROEL, Nelso Omar c/BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA y otros –Amparo- N° 774317 que entre sus considerandos dice “...por el cual en forma voluntaria, aquel acordó que el Banco le descuenta de su caja de Ahorros el importe correspondiente a un préstamo concedido por la entidad bancaria, por lo que no existe embargo que disponga el descuento de ese importe, sino que, como ya se dijo, es un acuerdo entre ambas partes, por lo que, no puede encuadrarse esta situación...en definitiva, este convenio celebrado entre ambas partes, no queda atrapado por las disposiciones constitucionales que garantizan la inembargabilidad del haber previsional, sino que corresponde que el mismo se cumpla, conforme lo pactado oportunamente por las partes.”. Planteó caso federal, ofreció pruebas (fs. 75/78vta.).- **IIIº-) PRUEBA:** Durante la tramitación del amparo se incorporó la siguiente documental e informativa: copia de consulta de movimiento de caja de ahorros (fs. 1); copias de resúmenes de cuenta de caja de ahorros (fs. 2/4; 49/55); copia de certificación negativa emitida por la ANSES (fs. 5); copia de certificado de discapacidad (fs. 7); copia de declaración jurada ante la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba (fs. 8); copia de actuación notarial (fs. 36/43); copias de contrato de préstamo personal y de pagaré (fs. 56/63); copia de 64/67); copia de solicitud de vinculación de productos a paquete, caja de ahorros, comisiones y cargos (fs. 70/74); informe de la ANSES (fs. 98/105). **IVº-) CONCLUSIONES:** Anticipo que la acción de amparo interpuesta por Néstor Jorge debe prosperar parcialmente contra el Banco de Córdoba, por las razones que seguidamente expondré. Análisis del hecho atacado de ilegal y arbitrario: De acuerdo a las constancias de autos, se desprende que al actor Néstor Jorge Cantoni, por su invalidez laboral y situación de vulnerabilidad, en noviembre de 2016, se le otorgó la pensión no contributiva por

invalidez, según informe de la ANSES glosado a fs. 98/105, a partir de la cual, este organismo previsional, comenzó a depositar mensualmente a mes vencido, sumas de dinero en el Banco de Córdoba S.A., sucursal Marcos Juárez, en la cuenta de caja de ahorros común N° 120255/09, diversos montos, a saber: 01/2017, \$ 6.049,93; 02/2017, \$ 6.049,93; 03/2017, \$ 8.920,10; 04/2017, \$ 6.834,10; 05/2017, \$ 6.834,10; 06/2017, \$ 9005,14; 07/2017, \$6.834,10; 08/2017, \$ 6.834,10; 09/2017, \$7.744,47; 10/2017, \$ 7.744,47; 11/2017, \$ 6.332,47; 12/2017, \$ 8.792,70. Se encuentra acreditado también que el actor acudió reiteradamente a la sucursal local del Banco de Córdoba S.A., para solicitar préstamos personales, y que la última vez que lo hizo fue el 11/09/2017, obteniendo un nuevo préstamo para consolidación de deuda, suscribiendo un pagaré a la vista para garantizar el pago en cuotas de la suma de Pesos Cuarenta y seis mil seiscientos noventa y tres, con setenta y dos centavos (\$ 46.693,72), cancelando préstamos personales anteriores de Pesos Catorce mil quinientos treinta y cinco, con setenta y ocho centavos (\$ 14.535,78); Pesos Diez mil doscientos quince, con noventa y nueve centavos (\$ 10.215,99) y Pesos Nueve mil novecientos noventa y uno, con cuarenta centavos (\$ 9.991,40), comprometiéndose a amortizar el capital adeudado en sesenta (60) cuotas, mediante débito automático, a una tasa de interés nominal anual del 36 %., más todos los costos que le impuso el Banco como “Paquete Mundo Preferencial” al acordarle el préstamo mencionado, tal como se desprende de la documental de fs. 70/72. Dentro del paquete, se ofreció la tarjeta de crédito (fs. 65/67) y la autorización para debitar de la caja de ahorros (fs. 65). Se advierte con total claridad que, para afrontar dichos compromisos el actor contaba con los ingresos exiguos de la pensión no contributiva que la ANSES depositaba mensualmente en la caja de ahorros N° 12025509 (fs. 57 y 67). Surge que, merced a dicha operatoria, la entidad crediticia fijó todas las condiciones, así al actor le descontaron sobre la pensión de octubre de 2017, en concepto débito cuota préstamo, la suma de Pesos un mil novecientos ochenta y siete, con cuarenta y ocho centavos (\$ 1987,48); en concepto IVA tasa 21 %, la suma de Pesos

noventa y ocho, con cincuenta y tres centavos (\$ 98,53); en concepto de mantenimiento Mundo Bancor, la suma de Pesos cuatrocientos sesenta y nueve, con veinte centavos (\$ 469,20), lo que hace un total de Pesos dos mil seiscientos cinco con noventa centavos (\$ 2605,90), para cancelar la cuota dos (2) del préstamo mencionado. En virtud de la operatoria bancaria, al actor se le descontaron además, las sumas de Pesos cuatrocientos dos (\$ 402,00) y Pesos novecientos ochenta y dos, con ochenta y cuatro centavos (\$ 982,84), provenientes de terceros, que prestaron dinero al actor. Se desprende que el actor no sólo concurrió al Banco de Córdoba S.A. para cobrar la pensión no contributiva, sino que también lo hizo para petitionar los préstamos personales. De allí se infiere que voluntariamente adhirió al contrato escrito pre impreso por el Banco y al débito automático para el pago de sus deudas, incluido el uso de la tarjeta de Crédito. Se desprende que solicitó otros préstamos a terceros, cuyas cuotas también se debitarían automáticamente de su caja de ahorros, endeudándose de tal manera, que expuso no sólo su solvencia frente a sus obligaciones dinerarias contraídas con sus acreedores (Banco de Córdoba; Tarjeta Cordobesa; Tinuviel S.A. y Asociación Mutual de Protección de Personas) sino que ha puesto en juego o peligro su propia subsistencia, auto colocándose en la disyuntiva de pagar y honrar sus deudas, o, en su lugar, satisfacer sus necesidades alimentarias, situándose en las puertas de en un estado de cesación de pagos. Empero, no puedo dejar de analizar el comportamiento del acreedor, en la gestación de la relación crediticia y endeudamiento que ata al hoy actor en las presentes actuaciones. Surge que al otorgarle sucesivos créditos personales, que colocaron al actor (deudor) en aquella situación de insolvencia, la entidad crediticia ha puesto en riesgo seriamente su derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones de dar sumas de dinero por parte de aquél, si se tiene en cuenta que la pensión no contributiva puede declararse inembargable al afectar lisa y llanamente la subsistencia alimentaria del deudor (art. 744 inc. "h" C.C. y C; y 23 inc. 5 Constitución Provincial), de tal suerte, que ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, se vería limitado su

derecho a requerir la ejecución forzada del objeto obligacional, o en todo caso el cobro compulsivo no podrá afectar más del 20 % del haber previsional. El aserto emerge con sólo examinar la documental acompañada por el Banco, desde donde se observa diáfananamente que el deudor o actor en las presentes actuaciones, contaba con la exigua pensión no contributiva para afrontar el pago de un crédito de Pesos cuarenta y seis mil (\$ 46.000), según el resumen de cuenta de caja de ahorros de fs. 49, constando además, que en su caja de ahorros (nro. 0301-120255/09) ya existían otros descuentos por débitos automáticos de créditos otorgados por terceros y la deuda proveniente del uso de la Tarjeta Cordobesa que le entregaron como “solicitud de vinculación de productos a paquete” (ver fs. 49/55 y 70), que sumados, sin contar la deuda de la tarjeta, le insumió más del 63% de la pensión no contributiva del mes de octubre de 2017. En este contexto, el actor, mediante la acción de amparo interpuesta pretende que se ordene a la entidad crediticia demandada, la restitución de todos los fondos descontados a partir de noviembre de 2017 arrastrando a los créditos de terceros (Tinuviel S.A. y Asociación Mutual de Protección de Personas) y que se abstenga en lo sucesivo de efectuar los descuentos sobre la pensión no contributiva otorgada por la ANSES, invocando los arts. 14 bis, CN que declara el carácter integral e irrenunciable de los beneficios de la seguridad social; 75 inc. 22, CN; 25 de la DUDH; 21, de la CADH; 11 y 12 del PIDESC; 7 de la CDPD; 1.117, siguientes, y concordantes del CCyC, y arts. 19, 27, 55 y 59 de la Constitución Provincial (ver fs. 11/12). Mientras que la entidad financiera demandada pidió el rechazo de dicha pretensión alegando que la acción interpuesta ha caducado; que no se desprende acto arbitrario o ilegal manifiesto que lesione derechos constitucionales; que los descuentos efectuados sobre la caja de ahorros fueron autorizados previamente en el marco de los contratos. Adujo el representante de la entidad crediticia que el actor adeuda al Banco un crédito en plan de sesenta (60) cuotas, y tarjeta de crédito que se encuentra en mora; que el monto descontado del crédito asciende al 32 % y no al 63 % que falazmente invoca el actor. Citó jurisprudencia para avalar su petición (“VILLARROEL, Nelso Omar

c/BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA y otros –AMPARO- N° 774317”, Auto N° 84 del 30/8/2013). Ahora bien, como lo destaca la doctrina, entre otros Silvia B. Palacio de Caeiro y Patricia M. Junyent de Dutari, el Código Civil y Comercial está imbuido por el postulado de la constitucionalización del derecho privado argentino, lo que subyace de modo explícito e implícito en su regulación, que así lo establecen expresamente los arts. 1 y 2 que se proyectan a los procesos constitucionales, entre ellos la acción de amparo en consonancia con el art. 43 CN (Ver de las autoras citadas, “Acción de Amparo en Córdoba, ed. Advocatus, páginas 42 y 43). Desde este punto de vista, teniendo en cuenta las “Reglas de Brasilia sobre acceso a las justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, que en la exposición de motivos aconseja que “El sistema judicial se debe configurar como instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Puesto que poca utilidad tiene que el Estado reconozca un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. Estas reglas mencionan como situaciones de vulnerabilidad, entre otras, la discapacidad y la pobreza. En el caso de marras, de acuerdo a la documental acompañada por los contendientes en la relación procesal, dan cuenta que el actor es beneficiario de la pensión no contributiva por invalidez; que dicho beneficio se otorga a aquellas personas que carecen de actividad laboral, de asignaciones familiares, de seguro de desempleo, de jubilación u otra prestación previsional, que no tiene otros ingresos, ni capacidad laboral que permita obtenerlos. Por ello los montos que se le asignaron a través del beneficio, lo cubrirían de aquellas contingencias. La exigua cantidad de dinero que recibe el actor, merece una mayor protección a la luz de lo dispuesto por el art. 14 bis CN que dice que los beneficios de la seguridad social, “tendrán el carácter de integral e irrenunciable”. Y va de suyo que si el organismo nacional se lo otorgó, es porque el actor se encuentra en dichas situaciones de vulnerabilidad. Debo destacar que la pensión no contributiva, como derecho social, bien puede engarzarse para su protección, en el art. 23 inciso 5 de la Constitución Provincial, que resguarda el

salario y el haber previsional ante los eventuales embargos, limitando la acción ejecutiva de los acreedores cuando pudiere afectar la subsistencia del trabajador o del jubilado, y en este caso, la subsistencia del pensionado. Esta normativa constitucional debe prevalecer para orientar la solución del caso, por encima de las manifestaciones de las partes, pues es deber del Estado garantizar la accesibilidad, la integralidad y la irrenunciabilidad de beneficios y prestaciones (art. 55 de la Const. Provincial). Por ello, no podría oponerse a la acción de amparo, la circunstancia apuntada antes, de que el actor que pide el amparo voluntariamente se haya colocado en esa situación comprometiendo un porcentaje muy elevado del haber previsional (el 63 %) como se encuentra acreditado, aún en el caso del 32 % que alude la demandada. Por estas razones, entiendo que los débitos automáticos pactados, amén de cancelar obligaciones del pensionado que satisfacen los derechos del acreedor bancario, cercenan los derechos de aquél a la seguridad social mencionado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, colocándolo en situación de indigencia, por lo tanto debo decir que el hecho analizado fundamenta el progreso de la acción de amparo como lo anticipé supra. Pues se presenta en forma actual e inminente, que lesiona con arbitrariedad manifiesta aquél derecho constitucional (arts. 43, CN; 48 Constitución Provincial y 1 Ley 4915). Debo destacar que el acto lesivo se repetiría mensualmente con el débito automático correspondiente a las futuras cuotas de las sesenta pactadas, situación que fundamenta el progreso de la acción y la vigencia del plazo de admisión previsto por el art. 2 inc. c de la Ley 4915. También debo destacar en este contexto, que la posibilidad de acudir a la vía ordinaria, procesal o administrativa, no sería adecuada para la resolución del presente reclamo, toda vez que la utilización de alguna de ellas, incluida la cautelar preventiva, implicaría la elongación del conflicto, trayendo aparejado la posibilidad de revisar el contenido del contrato a la luz del art. 1099 C.C.y C., respecto del documento pre impreso denominado “Paquete Mundo Preferencial”, suscripto por el actor (ver fs. 70), que sí exige mayor amplitud de debate y prueba, al implicar la necesidad de examinar cláusula por cláusula, el porcentaje

de los intereses pactados que puedan considerarse abusivos, lo cual se antepone a la claridad del reclamo, siendo que la acción interpuesta por el actor la vía más expedita y rápida, conforme art. 43 Constitución Nacional y 25 de la Convención Americana que impone a los Estados arbitrar un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo. Debo agregar, que los principios orientadores “pro homine”, contemplados en los arts. 5 del P.I.D.C. y P. y 29 de la C.A.D.H., coadyuvan a la solución del caso de marras, desde que ab initio se advierte la verosimilitud del derecho del amparista, teniendo especialmente en cuenta el carácter alimentario de la pensión no contributiva que se deposita mensualmente en la caja de ahorros de aquél en el Banco de Córdoba S.A., Sucursal Marcos Juárez, y que constituye el único ingreso para su supervivencia. Por lo tanto, los derechos que podrían hacerse valer de las relaciones contractuales no pueden imponerse y estar por encima de los derechos fundamentales protegidos por los Tratados de Derechos Humanos y la Constitución Nacional. La exigua pensión no contributiva otorgada por la ANSES no debía ser afectada para garantizar o cubrir el cumplimiento de las obligaciones de dar sumas de dinero, en los porcentajes mencionados por el amparista. Siendo así, corresponde hacer lugar parcialmente a lo solicitado, debiendo el Banco restituir a la actora los montos descontados a partir de noviembre de 2017 de \$ 1987,48 en concepto de cuota préstamo; \$ 98,53 en concepto de IVA tasa 21 %; \$ 469,20 en concepto de mantenimiento “Mundo Bancor” y \$ 50,69 en concepto de débito cancelación de préstamo, y abstenerse en lo sucesivo de efectuar los débitos automáticos practicados por esos conceptos, debiendo reprogramar el plan de pagos para asegurar su acreencia de \$ 46.693,72 garantizada con la emisión de un pagaré (ver fojas 60), en cuotas que no superen el 20 % del haber previsional, contando los débitos de terceros (Tinuvial S.A., y Asociación Mutual de Protección de Personas) que no fueron demandados por el actor. **COSTAS:** Conforme lo dispuesto por el art. 14 de la ley 4915, que dice que las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el art. 8 cesara el acto u omisión en que se fundó el

amparo. Así atento a lo resuelto, y no existiendo alguna circunstancia que permita la exoneración o eximición de las mismas, corresponde imponerlas a la vencida, esta es la entidad bancaria, Banco de Córdoba S.A.. Diferir la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Gustavo J. Bustamante y Daniel Alberto Calvo para cuando exista base económica suficiente para practicarla y manifiesten su condición frente a la AFIP, arts. 26 a contrario sensu, y 27 de la ley 9459. Por lo expuesto, **RESUELVO: I°-**) Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por Néstor Jorge Cantoni con el patrocinio del Dr. Gustavo Bustamante, ordenando la inmediata restitución de los montos descontados a partir de noviembre de 2017, Pesos un mil novecientos ochenta y siete con cuarenta y ocho centavos (\$ 1987,48) en concepto de débito cuota préstamo; Pesos cuatrocientos sesenta y nueve, con veinte centavos (\$ 469,20) en concepto de mantenimiento “Mundo Bancor”; Pesos noventa y ocho con cincuenta y tres centavos (\$ 98,53) en concepto de IVA Tasa 21 % y Pesos cincuenta, con sesenta y nueve (\$ 50,69) en concepto de Débito Cancelación de préstamo, de la Caja de Ahorros Nro. 0301/120255/09 perteneciente al actor Néstor Jorge Cantoni y que se abstenga de seguir efectuando los débitos automáticos por esos conceptos sobre los depósitos efectuados por la ANSES, debiendo reprogramar el plan de pagos para asegurar su acreencia de \$ 46.693,72 garantizada por el pagaré (ver fojas 60), en cuotas que no superen el 20 % del haber previsional, contando los débitos de terceros (Tinuvial S.A., y Asociación Mutual de Protección de Personas), conforme los considerandos de la presente. **II°-**) Imponer las costas a la vencida de conformidad a lo establecido por el art. 14 de la Ley 4915 y diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, Dres. Gustavo J. Bustamante y Daniel Alberto Calvo, para cuando exista base económica suficiente para practicarla y manifiesten su condición frente a la AFIP, arts. 26 a contrario sensu, de la ley 9459.- **PROTOCOLICÉSE Y NOTIFIQUESE.**